



LEY N° 304

REGIMEN DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS: MODIFICACION.

Sanción: 17 de Septiembre de 1987.

Promulgación: 20/10/87. D.T. N° 3.256.

Publicación: B.O.T. 21/10/87.

Artículo 1°.- Modifícase el inciso b), del artículo 83 bis, del T. O. de la Ley N° 244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Que residan en forma permanente e ininterrumpida desde el 31 de diciembre de 1955 a la fecha de la promulgación de la presente ley, sin perjuicio que los naturalizados hayan efectuado el trámite pertinente con posterioridad a la fecha de radicación exigida.”.

Artículo 2°.- Agréganse como incisos del mismo artículo, los siguientes:

“e) No será impedimento para acceder a la Pensión Fueguina de Arraigo el hecho de que el futuro beneficiario posea bienes inmuebles y/o muebles registrables siempre que se constate que los mismos no produzcan renta a sus propietarios.”.

“f) No se permitirá la exigencia de ningún otro requisito para acceder a la Pensión Fueguina de Arraigo que no sean los estatuidos en la presente Ley.”.

Artículo 3°.- De forma.

